



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/046/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/046/2018-P.

DENUNCIANTE: JOSÉ BEDA OLVERA TREJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 CON SEDE EN JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por José Beda Olvera Trejo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra, Querétaro; en contra de Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/046/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/046/18

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	José Beda Olvera Trejo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra, Querétaro.
Denunciados:	Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos mencionados.
Otrora candidata o denunciada:	Liz Selene Salazar Pérez.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:



I. Presentación de denuncia. El nueve de junio dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

II. Recepción, prevención y diligencia preliminar. El doce de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de inconformidad; ordenó registrar el procedimiento con la clave citada al rubro; previno al denunciante a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como proporcionara las copias de traslado necesarias para notificar a los denunciados; y ordenó, como diligencia preliminar, certificar el contenido de la liga de internet referida en la denuncia respecto de las publicaciones materia de controversia.

III. Acta circunstanciada. El doce de junio, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la diligencia preliminar ordenada en el proveído de esa fecha, levantando el acta correspondiente.

IV. Admisión. El veinticuatro de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia. El siete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia de las partes, aún y cuando fueron debidamente notificadas y emplazadas el treinta de junio y el dos de julio. Igualmente, se recibió escrito de la denunciada por el cual dio contestación a la denuncia.

VI. Vista. El diez y el diecisiete de julio, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia para los efectos conducentes.

V. Estado de resolución. El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



CONSIDERANDOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/046/2018-P, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracciones VI y VII, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; así como 1 y 15 de los Lineamientos.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.² Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, en la denuncia y en su contestación, respectivamente, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El quince de abril, la denunciada solicitó su registro como candidata ante el Consejo Distrital 15, con sede en Jalpan de Serra, Querétaro. El veinte del mismo mes, el Consejo referido declaró procedente el registro de la candidatura.
2. Supuestamente, la denunciada realizó las siguientes publicaciones en su página oficial de la red social *Facebook*:
 - a) El veintidós de mayo, aproximadamente a las veinte horas con veintiocho minutos, publicó fotos con dos infantes que portaban playeras con propaganda de la candidatura de la denunciada.

² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la tetra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/046/18

- b) El veintitrés de mayo, a las veintidós horas con treinta minutos, publicó una imagen con un infante portando una playera con la misma propaganda.
 - c) El veinticuatro de mayo, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, la denunciada publicó una imagen con dieciséis infantes portando gorras con la propaganda indicada.
 - d) El veinticinco de mayo, se presentó en el jardín de niños "Francisco Paulo" otorgando gorras a los infantes y posteriormente subió a la red social mencionada una imagen donde se aprecia que realizó proselitismo con infantes.
3. Las publicaciones referidas contravienen lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 7, 8, 9, 13 y 15 de los Lineamientos, así como 34, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.

B. Denunciados

Los partidos denunciados no comparecieron al presente procedimiento no obstante haber sido debidamente notificados para que comparecieran a la audiencia y dieran contestación a la vista. **La otrora** candidata, al contestar la denuncia, expresó esencialmente lo siguiente:

1. Reconoció que el quince de abril solicitó su registro como candidata ante el Consejo Distrital 15, con sede en Jalpan de Serra, Querétaro; y que el veinte de ese mes, dicho consejo resolvió la procedencia de su registro.
2. En cuanto a las publicaciones denunciadas, negó que las mismas fueran contrarias a derecho, pues a su juicio, no correspondieron a algo premeditado de su parte, sino que fueron publicaciones espontáneas. De acuerdo con la denunciada, las publicaciones fueron resultado de los recorridos en su campaña al encontrarse con adultos e infantes, pues nunca planeó usar la imagen de estos últimos. Además, indicó que los Lineamientos prevén el uso de imágenes y voz de infantes, cuando esos elementos son empleados en la propaganda electoral para la explotación comercial.

Igualmente, argumentó que, al tratarse de imágenes que se tomaron durante la campaña electoral, reconoció que era imposible solicitar el consentimiento por escrito de los padres de los infantes. Así, consideró que no se emplearon a los infantes para hacer proselitismo electoral por el simple hecho de encontrarlos al paso.



Para sostener su dicho, agregó que lo acontecido difiere del caso de la propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, la cual, al haber tenido una finalidad electoral, tuvo que recabar la autorización correspondiente del infante.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.³ Al respecto, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia o desechamiento y puesto que los denunciados tampoco hicieron valer alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁴

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) La otrora candidata contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos.
- b) Los partidos denunciados incumplieron con su deber de garante (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI y VII de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.

A. Medios probatorios que obran en autos

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁴ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:

1. Cinco impresiones a color, relacionadas con las publicaciones denunciadas.
2. Solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto, a fin de que personal de la Dirección Ejecutiva certificara el contenido de la página de *Facebook*: <https://www.facebook.com/selene.Salazarperez/>. Dicho medio probatorio se precisa en el apartado 3. *Diligencia realizada por la autoridad electoral*.
3. Instrumental de actuaciones.

2. Denunciados

Los partidos políticos denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofrecieron medio probatorio alguno. En cuanto a la otrora candidata, si bien tampoco compareció a la audiencia, en su escrito presentado por el siete de julio, no ofreció medio probatorio para acreditar sus manifestaciones.

3. Diligencia realizada por la autoridad electoral

El doce de junio, la Dirección Ejecutiva ordenó certificar, como diligencia preliminar, el contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/selene.Salazarperez/>, respecto de las publicaciones objeto de la denuncia, por lo que en esa fecha ingresó a la dirección electrónica mencionada y constató lo siguiente:

1. La página corresponde a la cuenta pública "Selene Salazar" de la red social *Facebook*.
2. En la parte superior de la página, encontró la imagen de una persona del género femenino de aproximadamente treinta y seis años de edad, tez clara, cabello negro, quien viste una camisa blanca; así como los textos: "Selene Salazar" y "@selene.salazarperez". Asimismo, en un rectángulo se apreciaron las leyendas: "SELENE" en letras azules, rosa y amarillo, "SALAZAR", "CANDIDATA", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "Ayuntamiento de Jalpan de Serra" en letras azules; asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, así como los iconos de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* seguido del texto "selenesalazar" en letras blancas.



3. En la página mencionada, el funcionariado encontró las siguientes publicaciones:
- a) Una publicación con fecha del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos, con el texto: "La satisfacción del deber cumplido me llena de alegría, especialmente cuando lo constato en los comentarios y el recibimiento de la gente al visitarlos y presentar nuestra propuesta. Gracias a la colonia La Cruz por la confianza en este proyecto para seguir buscando #ResultadosQueDejanHuella". El texto fue acompañado con cuatro imágenes; en tres se apreciaron, entre otras, a personas de entre seis, siete y doce años de edad, aproximadamente, portando gorras o playeras con la leyenda "SELENE"; y en una se observó el emblema del Partido Acción Nacional.
 - b) Una publicación con fecha del veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos, con el texto: "'Selene es la única que le apostó a la educación y le apostará a lo grande: infraestructura, becas y apoyos escolares' y lo seguiremos haciendo; generando acciones en beneficio de nuestra educación, pues la preparación es lo mejor que podemos hacer por nuestros hijos y su futuro". Dicha publicación fue acompañada de una imagen, donde se aprecia, entre otros elementos, a una persona de aproximadamente cinco años de edad quien viste una playera blanca, con el texto "LOS NIÑOS CON", "SELENE", "SALAZAR", así como el emblema del Partido Acción Nacional.
 - c) Una publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos, con el texto: "El cariño de los niños y su esfuerzo por prepararse me comprometen con ellos; duplicaremos las becas para estudiantes, a través de fondos municipales y 3x1. #ResultadosQueDejanHuella". Esta publicación fue acompañada de cinco imágenes, en todas se observan, entre otros elementos, a personas de entre seis y quince años de edad, portando gorras con la leyenda "SELENE", en cuatro de ellas también se observó el emblema del Partido Acción Nacional.
 - d) Una publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos, con el texto: "El acercamiento con la gente siempre me llena de energía para seguir. Continuaremos cerca a través de las Jornadas Culturales y Comunitarias. Gracias Piedras Anchas, Vivah(sic) y El Puente por recibirnos; en equipo podremos seguir buscando #ResultadosQueDejanHuella". La publicación fue acompañada de veintidós imágenes, en trece de las cuales se aprecia, entre otros



elementos, a niñas y niños de diversas edades, algunos de los cuales visten playeras y gorras en las que se lee la leyenda "SELENE" y el emblema del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que en la mayoría de las imágenes se observó a una persona del género femenino de aproximadamente treinta y seis años de edad, tez blanca, cabello castaño, quien en ocasiones aparece vistiendo una camisa blanca y, en otras, una camisa con las leyendas "SELENE" y "JALPAN", así como el emblema del Partido Acción Nacional; además, con frecuencia aparece portando una gorra en la que en ocasiones se lee "SELENE".

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

El acta levantada el doce de junio como diligencia realizada por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, a la cual hace referencia el numeral 2 de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con el numeral 1 dentro de los admitidos al denunciante, se valora como documental privada, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el numeral 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora en términos de los artículos 38, fracción VI, y 46, párrafo segundo de la Ley de Medios. Tal medio probatorio solo hace prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

C. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.



De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II y V, 42, fracciones II y IV, 43, 46, párrafo segundo y 47 de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

1) Candidatura. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, además de haber sido reconocido por la candidata, que el quince de abril se recibió en el Consejo Distrital 15, con cabecera en Jalpan de Serra, Querétaro, el escrito mediante el cual se solicitó el registro en candidatura común por parte de los partidos políticos Acción Nacional, la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la planilla de ayuntamiento, en la cual se postuló a la ahora denunciada como candidata a la presidencia municipal. Asimismo, el veinte de ese mes, el Consejo referido determinó la procedencia de la candidatura.⁵

2) Cuenta pública de la red social Facebook de la candidata, La candidata reconoció implícitamente que se trató de su cuenta de la red social *Facebook*, donde llevó a cabo las publicaciones denunciadas. Lo anterior, pues como se advierte de la contestación a la denuncia, la otrora candidata no controvertió el hecho de que se tratara de su cuenta pública de la red social mencionada o que ella hubiera realizado las publicaciones aludidas; sino que se inconformó respecto de que con tales publicaciones se hubiera violentado algún precepto legal, particularmente los Lineamientos.

Asimismo, la cuenta mencionada es pública en tanto que, de conformidad con los lineamientos de *Facebook*, las características que identifican la cuenta además de la información que contiene, está a la vista de cualquiera. Esto incluye a las personas que no son "amigos" del denunciado, que no poseen una cuenta de *Facebook* y que usan otros medios, como soportes impresos, transmisiones (por ejemplo, televisión) y otros sitios en internet.⁶

3) Existencia de las publicaciones denunciadas. Ahora bien, respecto de las publicaciones denunciadas, y de conformidad con el acta de oficialía electoral, se acredita la existencia de cuatro publicaciones, mismas que fueron realizadas en las fechas que a continuación se precisan:⁷

⁵ De conformidad con la resolución IEEQ/CD15/R/006/18, disponible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_48.pdf.

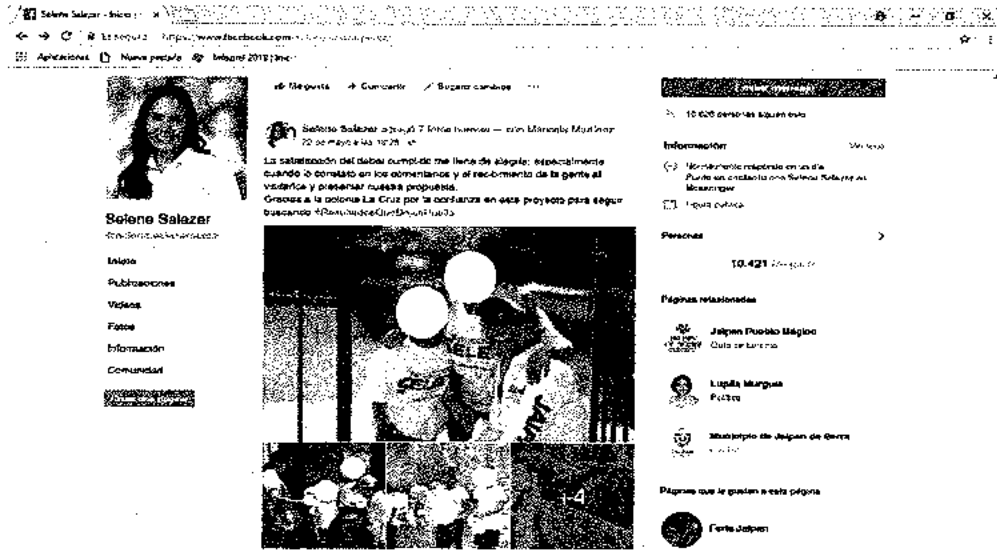
⁶ Véase: https://es-la.facebook.com/help/203805466323736?helpref=faq_content [fecha de consulta: 14 de agosto de 2018].

⁷ Únicamente se insertan a continuación de manera ilustrativa las imágenes de las *publicaciones*, mas no de la totalidad de las imágenes constatadas. Asimismo, se advierte que las imágenes empleadas se han editado con la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a) Publicación del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos:



b) Publicación del veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos:



exclusiva finalidad de que no sea posible identificar los rasgos físicos de las niñas, niños y/o adolescentes que se aprecian en las mismas y, de este modo, no afectar sus derechos a la propia imagen, a la intimidad y al honor.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

c) Publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos:

 Selene Salazar agregó 5 fotos nuevas.
24 de mayo a las 10:47 · 

El cariño de los niños y su esfuerzo por prepararse me comprometen con ellos; duplicaremos las becas para estudiantes, a través de fondos municipales y 3x1. #ResultadosQueDejanHuella



 Me gusta  Comentar

d) Publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos:

 Selene Salazar agregó 22 fotos nuevas.
25 de mayo a las 5:44 · 

El acercamiento con la gente siempre me llena de energía para seguir. Continuaremos cerca a través de las Jornadas Culturales y Comunitarias, Gracias Piedras Anchas, Vivah y El Puente por recibirnos; en equipo podremos seguir buscando #ResultadosQueDejanHuella.



 Me gusta  Comentar



4) Aparición de menores en las publicaciones acreditadas. Por otra parte, de conformidad con el acta de oficialía electoral, se acredita que las cuatro publicaciones en cuestión fueron acompañadas de imágenes, en varias de las cuales se observa a la otrora candidata acompañada de niños, niñas y/o adolescentes, portando o vistiendo gorras y playeras con elementos que identifican a la candidata, así como al Partido Acción Nacional.

5) Hecho no acreditado. Cabe destacar que, en cuanto al hecho relativo a que la denunciada supuestamente se presentó en el jardín de niños "Francisco Paulo" otorgando gorras a los infantes y que posteriormente hubiera subido en su cuenta de la red social *Facebook* una imagen al respecto donde se apreciara proselitismo, no obran medios de prueba en el sumario que permitan acreditar dicho acontecimiento. Razón por la cual, esta autoridad sólo tomará en consideración las publicaciones cuya existencia quedó plenamente acreditada.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) violación a las normas de propaganda electoral contenidas en los Lineamientos, por parte de la otrora candidata; e b) incumplimiento del deber de garante por parte de los partidos denunciados (*culpa in vigilando*). Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

I. Propaganda electoral, interés superior de la niñez y derecho a la vida privada

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el período de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.



Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior, el contenido de la propaganda tanto política como electoral, está amparado, en principio, por la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse en el contexto del debate político.⁸ Sin embargo, esta libertad no es absoluta y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.⁹ Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral,¹⁰ o del interés superior de la niñez.

De esta manera, si bien las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión, también pueden ser medios a través de los cuales se pueden vulnerar los principios mencionados. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,¹¹ primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político, persona moral).

Ahora bien, dada la importancia que para el sistema jurídico y político mexicano tiene el interés superior de la niñez, es preciso recordar de forma sucinta las principales disposiciones jurídicas que desarrollan dicho principio para comprender el alcance que tiene en las restricciones, prohibiciones y requisitos en materia de propaganda. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013,¹² sostuvo que el principio indicado implica tres vertientes. Constituye un derecho sustantivo, de aplicación inmediata, consistente en que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados. Es un principio fundamental interpretativo el cual indica que, siempre que se interprete un precepto jurídico, debe

⁸ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político".

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites".

¹⁰ SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

¹¹ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

¹² Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf [fecha de consulta: 13 de agosto de 2018].



optarse por aquella interpretación más efectiva al interés superior de la niñez. Por último, implica también una regla procesal, pues en el caso en que se emita una decisión que pudiera afectar a un niño o a un grupo de niños, se debe incluir una evaluación del posible impacto de esa decisión sobre el niño involucrado.

Igualmente, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior de la niñez.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de infante requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños no sólo son objeto de protección, sino también titulares de derechos. De esta manera, el principio referido implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de estas personas.¹³

En esa tesitura, considerando los mandatos de los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se comprende que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual debe prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir aquella que satisfaga el principio aludido de tal suerte que resulte más efectiva. De manera complementaria, debe tomarse en cuenta que el artículo 5 de esta ley, conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años y, como adolescentes, a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Es necesario igualmente considerar que los derechos a la imagen, honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos, autónomos e independientes entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o *personalísimos*, relacionados directamente con la idea de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad. Tales derechos pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.¹⁴

¹³ Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-601/2018, así como el párrafo 76 de la recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.



Debe recordarse que el derecho a la imagen, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es "la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona".¹⁵ En ese sentido, el titular de este derecho, puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo hagan identificable por parte de un tercero no autorizado, **sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.**¹⁶

Así, los niños, niñas y adolescentes, son igualmente titulares de ese derecho, y tienen la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen de manera ilícita o denigrante, que implique el menoscabo de su honra, reputación o dignidad, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Por ello, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. En ese sentido, el artículo 78, tratándose del uso de la imagen de un infante, ordena recabar por escrito o cualquier otro medio tanto del consentimiento de quienes tengan la tutela, como de la opinión de la niña, niño o adolescente. El consentimiento aludido no será necesario cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que los infantes manifiesten libremente, en el ejercicio de su libertad de expresión, su opinión respecto de asuntos que les afecten directamente, con las salvedades referidas.

Considerando lo anterior, el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley. Al respecto, se deben considerar también como normas que regulan dicha materia todas aquellas establecidas en los Lineamientos.¹⁷

Así, el artículo 1 de ese ordenamiento, dispone que las normas ahí contenidas son de orden público y de observancia obligatoria en el estado, y que su objeto es impulsar, fomentar y garantizar el respeto, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda tanto política como electoral.

¹⁵ Véase el amparo directo 48/2015.

¹⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

¹⁷ Los lineamientos fueron notificados a los partidos políticos que postularon a la otrora candidata en la sesión extraordinaria del Consejo General el veinte de abril, en términos del artículo 58 de la Ley de Medios.



El artículo 3, fracción II, inciso c), indica como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, así como a cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral.

Conforme al artículo 5, la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda puede ser de manera directa o incidental. Es directa cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a tales personas, con el propósito de que sea parte central de la propaganda o de su contexto. Es incidental cuando se exhiben los elementos señalados de niños, niñas y adolescentes, de manera referencial, sin el propósito de que sean parte de la propaganda o del contexto en que se presenta. Asimismo, los artículos 7 al 15 del instrumento referido, contienen los requisitos que deben satisfacerse al tratarse de este tipo de propaganda.

Particularmente, los artículos 7 y 8 disponen que a los infantes se les debe proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, así como a sus padres, o a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que se va a producir, adquirir o difundir. En caso de que estos estén de acuerdo, el consentimiento debe constar por escrito.

Cabe precisar que, conforme al artículo 9, si en la propaganda aparecieran de manera conjunta las personas que ejercen la patria potestad y/o tutela, así como los infantes, se entenderá que consintieron el acto, en cuyo caso no es necesario recabar el consentimiento correspondiente. No obstante, siempre que se trate de niñas, niños y adolescentes con una edad mayor a seis años, el consentimiento por escrito es obligatorio y, conforme al artículo 11, la decisión de no participar en la propaganda deberá atenderse y respetarse.

Por su parte, el artículo 12 indica que no es necesario recabar la opinión informada de niños y niñas menores de seis años o cuya discapacidad les impida manifestarla. En esos supuestos, sólo es necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Los escritos donde conste el consentimiento y opinión, deben ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deben exhibirse en el momento en que se requieran.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por último, debe destacarse que conforme a la Sala Superior,¹⁸ cuando en la propaganda, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan infantes, es obligatorio recabar el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. En caso de no contar con el consentimiento, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y/o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En suma, debe destacarse que las publicaciones en las redes sociales también pueden constituir propaganda electoral o política, según sea el caso y que, al incluir imágenes donde se aprecien niños, niñas o adolescentes, es preciso que quien elabore o difunda dicha propaganda, recabe el consentimiento y opinión de tales personas, en los términos de las disposiciones citadas.

II. Culpa in vigilando

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁹ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "Propaganda política y electoral. Requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes"; así como la tesis XXIX/2018, de rubro: "Propaganda política y electoral. Cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen".

¹⁹ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



B. Caso concreto

I. Vulneración de los Lineamientos por parte de la otrora candidata

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si la otrora candidata vulneró las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los Lineamientos. Para lo anterior, primero es preciso determinar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y, si es el caso, determinar si se vulneraron los Lineamientos.

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En esa virtud, considerando que la propaganda también puede difundirse a través de redes sociales, quedó acreditado que la denunciada tenía la calidad de candidata cuando llevó a cabo las publicaciones en su cuenta de la red social *Facebook* durante los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo,²⁰ fechas que se encuentran dentro del periodo de campañas.²¹

Asimismo, al analizar el contenido de las publicaciones, se advierte que las mismas tenían por objeto promocionar la candidatura de la denunciada, así como sus propuestas. En la publicación del veintidós de mayo, agradeció a la colonia La Cruz por haberlos visitado y presentarles su propuesta. En las publicaciones del veintitrés y del veinticuatro de mayo se refirió a sus propuestas de infraestructura, becas y apoyos escolares. Y en la publicación del veinticinco de mayo, aludió al acercamiento que ha tenido con la gente y agradeció a tres comunidades por el recibimiento que le dieron. Las cuatro publicaciones fueron acompañadas de imágenes donde figuraba la entonces candidata con elementos propagandísticos que aludían a su nombre y al Partido Acción Nacional, uno de los partidos políticos que la postularon.

No debe soslayarse que las redes sociales como *Facebook*, han sido consideradas como medios de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; además, es necesario

²⁰ Las publicaciones denunciadas se refieren únicamente considerando el día en que se efectuaron, pero aluden a las constatadas en el acta de oficialía electoral levantada el doce de junio y a la cual ya se hizo referencia.

²¹ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, y que tal etapa durará hasta cuarenta y cinco días. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



que, para tener acceso a las publicaciones, exista previamente la intención clara de acceder a ellas.²² Sin embargo, de acuerdo con las imágenes recabadas al levantar el acta del doce de junio, todas las publicaciones contenían el ícono de "Público", aunado a que se trata de una cuenta pública.²³ Los lineamientos de *Facebook* indican que el usuario puede determinar los tipos de públicos con los cuales comparte una publicación: "Público", "Amigos (y amigos de las personas etiquetadas)", "Solo yo" y "Personalizado". En lo que interesa, "Público" significa que la publicación puede ser vista por cualquier persona, sin importar si cuenta o no con una cuenta de la mencionada red social.²⁴ En la especie, dicha característica fue corroborada al poder ingresar funcionariado de la Dirección Ejecutiva y encontrar las publicaciones denunciadas.

Así, la configuración de las publicaciones denunciadas permitió que incluso quienes no están ahí registrados pudieran tener acceso a ella, lo cual hizo que la publicación se encontrara disponible en un grado mayor. Esto es un factor importante porque si bien las redes sociales constituyen un medio pasivo de comunicación, la configuración de las publicaciones realizadas en ellas hace posible que tengan un menor o mayor alcance en todas aquellas personas usuarias de internet y de esos sitios.

En ese orden de ideas, por las características referidas, se concluye que las publicaciones constituyeron propaganda electoral de la denunciada.

Como se constató en el acta de oficialía electoral del doce de junio, la entonces candidata acompañó sus publicaciones con distintas imágenes, en varias de las cuales se aprecian niños, niñas y adolescentes de diversas edades, razón por la cual la entonces candidata estaba obligada a observar los Lineamientos, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de ese ordenamiento.

De acuerdo con la denunciada, el hecho de que aparecieran infantes en tales imágenes, se explicaba porque se habían obtenido de forma espontánea en los recorridos de campaña que llevó a cabo, pero afirma que nunca se trató de una acción planeada o premeditada. Sin embargo, conforme al artículo 5, ello no es una razón válida que permita excluir la aplicación de los Lineamientos, pues estos deben observarse no sólo cuando se pretenda que niñas, niños y adolescentes sean parte central de la propaganda, como efectivamente se observó en algunas imágenes donde portaban gorras y playeras con propaganda; sino incluso cuando aparecen de forma referencial, como pretende argumentar la denunciada.

²² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-006/2018.

²³ Véase la nota 6.

²⁴ Véase: <https://www.facebook.com/help/459934584025324>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, puesto que las publicaciones fueron realizadas por la otrora candidata y en su cuenta de *Facebook*, ella estaba obligada a informar a los infantes que figuran en las imágenes mencionadas, así como a sus padres o tutores, sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que difundiría. Una vez realizado lo anterior, la denunciada tenía la obligación de recabar sus respectivos consentimientos y opiniones, según se tratara, estando obligada a conservar los escritos por una temporalidad de cinco años y a exhibirlos en el momento en que se le requirieran.

No pasa desapercibido que la denunciada afirmó que los infantes de las imágenes "fueron encontrados al paso" por lo que había sido imposible solicitar el consentimiento respectivo. Si ese hubiera sido el supuesto y la imposibilidad hubiera sido invencible, siguiendo el criterio de la Sala Superior,²⁵ lo exigible habría sido que la denunciada llevara a cabo actos tendentes a evitar la identificación de los infantes mediante sus rasgos físicos en las imágenes en cuestión, como por ejemplo editar las imágenes para difuminar los rostros, o bien abstenerse de publicarlas en dicha red social; pero ninguna de estas conductas se observó.

De esta manera, al ser inexistentes los consentimientos y opiniones mencionados, aunado a que no se difuminaron los rostros de los infantes, se concluye que la denunciada empleó en su propaganda imágenes donde figuraron niñas, niños y/o adolescentes, en consecuencia, infringió e incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos, además de los criterios sostenidos por la Sala Superior en su jurisprudencia 5/2017 y en la tesis XXIX/2018, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

Cabe destacar que los Lineamientos tutelan, entre otros bienes jurídicos, el interés superior de la niñez, particularmente su derecho a la propia imagen. Por ello, conforme a las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas, las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, y siéndolo del derecho a la propia imagen, existe una prohibición dirigida y exigible a todas las personas, consistente en no obtener, reproducir o publicar su imagen, voz o rasgos característicos que los hagan identificables, sin su autorización; lo anterior, independientemente de la finalidad para la que sean empleados tales elementos. De ahí que, incluso si no se tratara de propaganda electoral, los preceptos normativos referidos exigen igualmente la observancia de la prohibición indicada.

²⁵ Tesis XXIX/2018, de rubro: "Propaganda política y electoral. Cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen".



II. Falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Esta autoridad concluye que, al acreditarse la conducta denunciada, es dable determinar, del mismo modo, que los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por la otrora candidata. Además, no se deja de observar que en virtud del interés superior de la niñez que estaba en riesgo, era exigible a los partidos políticos un mayor cuidado respecto de la conducta de sus entonces candidatos.

De ahí que se determine la responsabilidad de los partidos denunciados, por incumplir con la obligación que les imponen los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que lo postularon en candidatura común en el proceso electoral, además de mantener una conducta pasiva ante la desplegada por su otrora candidata, y que se mantuvo en el presente procedimiento pues los partidos políticos denunciados no comparecieron al mismo, aun y cuando fueron debidamente notificados.

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente a la otrora candidata y a los partidos denunciados, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²⁶ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁷ S3EL 133/2002²⁸ y S3EL 012/2004.²⁹

En el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta de la otrora candidata se tradujo en una acción pues indebidamente empleó veintidós imágenes en las que se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral que difundió en cuatro publicaciones a través de su cuenta de la red social *Facebook*, sin que mediara la satisfacción de los requisitos a los que aluden los Lineamientos.

²⁶ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁷ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁸ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

²⁹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



Por su parte, la conducta de los partidos políticos denunciados consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad y al interés superior de la niñez. En ese sentido, los partidos denunciados aceptaron, o al menos toleraron, la conducta infractora.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La otrora candidata empleó veintidós imágenes en las que se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes, mismas que se incluyeron en la propaganda electoral que difundió en cuatro publicaciones a través de su cuenta de la red social *Facebook* configuradas en modo "Público", sin que mediara la satisfacción de los requisitos a los que aluden los Lineamientos.

Por su parte, los partidos denunciados incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por haber aceptado o tolerado la conducta de la entonces candidata respecto de las publicaciones de mérito.

Tiempo. El uso de las imágenes mencionadas en la propaganda electoral fue difundida mediante cuatro publicaciones de las fechas siguientes: el veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos; el veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos; el veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos; y el veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos. Lo anterior, durante el desarrollo del proceso electoral, en la etapa de campañas.

Lugar. Las imágenes aludidas se emplearon en propaganda electoral difundida en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. Por lo que se refiere a la conducta desplegada por la otrora candidata, consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se afirma que la denunciada conocía la norma que infringía puesto que la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. De igual manera, se demuestra el querer o aceptar la realización de la infracción, puesto que la entonces candidata implícitamente admitió haber realizado las publicaciones denunciadas en su cuenta de la red social *Facebook*, con imágenes que incluían niñas, niños y adolescentes.



En esa virtud, es dable afirmar que la otrora candidata conocía y quería tanto la conducta denunciada como sus resultados, de ahí que se afirme que hubo dolo en la conducta reprochada.

Por lo que se refiere a los partidos denunciados, se trató de una falta culposa, en tanto que incumplieron con su deber de cuidado respecto del actuar de la otrora candidata.

d) Trascendencia de las normas vulneradas. La conducta realizada por la denunciada contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos. Dichos preceptos atienden a los principios de legalidad, equidad en la contienda y sobre todo al interés superior de la niñez, además de que se proponen evitar que las y los candidatos realicen proselitismo valiéndose de propaganda la cual vulnera particularmente el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes.

Respecto a la infracción cometida por los partidos denunciados, incumplieron su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios precisados, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas infractoras, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI y VII de la ley invocada.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se vulneraron los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral y el interés superior de la niñez, realizando propaganda indebida al vulnerar el derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes.

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe resolución firme de que la entonces candidata y los partidos denunciados hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la vulneración de las normas de propaganda contenidas en los Lineamientos. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. El uso de las imágenes mencionadas en propaganda electoral se llevó a cabo mediante publicaciones realizadas en las fechas precisadas, a través de la cuenta de la red social *Facebook* de la otrora candidata. En dichas publicaciones se difundieron indebidamente veintidós imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes. Lo anterior, sin que los partidos denunciados hubieran llevado a cabo algún acto tendente a evitar la conducta o a detener sus efectos.



En virtud de que las faltas cometidas por los denunciados quedaron acreditadas, se procede a calificarlas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas.

Esta autoridad determina que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, que fue una conducta singular y que las publicaciones se llevaron a cabo en dos redes sociales que constituyen un medio de comunicación pasivo

Las faltas se califican como **graves**, pues no es posible calificarlas como leves o levisimas, en tanto que en tales calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el orden público, legalidad, equidad en la contienda e interés superior de la niñez.

En ese sentido, las infracciones cometidas por los denunciados se gradúan como **ordinarias** por las siguientes razones: a) constituyeron una vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte de la otrora candidata y el incumplimiento del deber de cuidado de los partidos denunciados; y c) el tiempo de exposición de las imágenes materia de inconformidad fue de veintiún, veinte, diecinueve y dieciocho días, respectivamente tomando en consideración las fechas en que se publicaron (veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo) y la fecha en que se levantó el acta dando fe de las publicaciones, es decir, el doce de junio.³⁰

Además, se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, la singularidad de la misma y que el uso de las imágenes se realizó en publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, que es un medio de comunicación pasivo.

También, se precisa que los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial. Debe considerarse que el número de niñas, niños y/o adolescentes que

³⁰ Esto es así pues no hubo controversia respecto de las publicaciones mencionadas.



figuran en las imágenes, no resulta relevante para incrementar y menos aún para disminuir la sanción a imponer, debido a la inconmensurabilidad de la dignidad de las personas en juego.

Lo anterior, además, resulta congruente con lo señalado por la Sala Monterrey en las sentencias SM-JDC-519/2018 y SM-JRC-156/2018. Particularmente, en la primera de las resoluciones citadas, indicó que debía tener esa calificación una infracción a la normatividad cuyo bien jurídico tutelado es el respeto pleno al interés superior de la niñez, y considerando que se habían incumplido reglas que preveían los requisitos exigibles en materia de propaganda.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán los elementos de referencia, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción. Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; de ahí que tales personas deben ser sujetas a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³¹ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios. La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral, así como fundamentalmente el interés superior de la niñez. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro

³¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



de los cinco años posteriores a la infracción anterior.³² En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que la otrora candidata y los partidos denunciados hayan incurrido en conductas similares, y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino sólo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

Denunciada. De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, la denunciada dijo tener un total de ingresos de \$2,803,242.00 (dos millones ochocientos tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Respecto a los partidos políticos denunciados, el financiamiento que se les otorga, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese sentido mediante Acuerdo del Consejo General,³³ el dieciséis de enero, se determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando a los partidos políticos denunciados los siguientes montos:

Partido Acción Nacional. Se le asignó la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática. Se le asignó la cantidad de \$6,033,478 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano. Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normativa electoral.

³² Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁴

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por la otrora candidata y los partidos denunciados, que fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 210, fracción VI y VII, así como 211, fracción IV de la Ley Electoral, la violación de las normas de propaganda electoral, y el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³⁵ Por ello,

³⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. Imposición de sanción a la entonces candidata. La falta acreditada a la denunciada se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que resulta materialmente imposible dado que concluyó la jornada electoral. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta realizada por la otrora candidata, se tradujo en una acción dolosa que vulneró los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos, en los términos precisados en esta resolución.
- b) Se vulneraron materialmente los principios de legalidad, equidad en la contienda y el interés superior de la niñez.
- c) Las imágenes se exhibieron en las publicaciones por lo menos durante veintiún, veinte, diecinueve y dieciocho días.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, como se refirió, la denunciada cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria.

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para sancionar a la



denunciada con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señalan un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.³⁶

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Considerando lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, y que se trataron de publicaciones realizadas en un medio de comunicación pasivo, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a la otrora candidata, con una multa equivalente a 744 UMA (setecientos cuarenta y cuatro veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$59,966.40 (cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

³⁶ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

³⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.



Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³⁸

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$ 2,803,242.00 (dos millones ochocientos tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 2.139 % lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

2. Imposición de sanción a los partidos políticos denunciados. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002,³⁹ las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual. Así también, análogamente, se comprende que se debe proceder respecto de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, por lo que se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos denunciados.

³⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

³⁹ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



a) *Imposición de sanción al Partido Acción Nacional.* Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de que fue el emblema de dicho partido el que se visualizó en la propaganda difundida a través de las publicaciones denunciadas.

El Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴⁰ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 626 UMA (seiscientos veintiséis veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴¹ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$50,455.60 (cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

⁴⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴¹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.



Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴²

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido Acción Nacional, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.194%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

b) Imposición de sanción al Partido de la Revolución Democrática. Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas;

⁴² Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

El instituto político en cuestión cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴³ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$6,033,478.00 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 547 UMA (quinientas cuarenta y siete veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴⁴ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$44,088.20 (cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

⁴³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴⁴ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.



Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴⁵

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido de la Revolución Democrática, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$6,033,478.00 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.730%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

c) Imposición de sanción al partido político Movimiento Ciudadano. Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

⁴⁵ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

El instituto político de mérito cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴⁶ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$1,510,721.00 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 200 UMA (doscientas veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴⁸

⁴⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁴⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$1,510,721.00 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.06%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Las sanciones impuestas a la otrora candidata y a los partidos políticos citados se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), III, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Deducción y pago. La multa impuesta a la entonces candidata deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días naturales a partir de que la presente resolución cause estado. De igual manera, la multa impuesta a los partidos políticos mencionados, deberá deducirse de la ministración que corresponda en la temporalidad establecida; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Quinto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a la denunciada, por lo que una vez que la presente resolución cause estado,⁴⁹ se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos jurídicos conducentes, con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General.

Sexto. Medidas de reparación integral. La finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación de todas aquellas personas que participen en los procesos electorales, evitar las infracciones a la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada.⁵⁰ En ese sentido, al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, particularmente el interés superior de la niñez, en virtud del mandato dirigido a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para garantizar los derechos humanos en el artículo 1 de la Constitución Federal, es preciso determinar las medidas de reparación, específicamente de restitución, satisfacción y no repetición,⁵¹ con la finalidad de devolver a las víctimas a la situación anterior de las violaciones, reintegrar su dignidad, que hechos similares a los acreditados no vuelvan a acontecer y que tales medidas contribuyan a la prevención.⁵²

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁵³ se determina lo siguiente:

I. Medidas de restitución. Con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez vulnerado, esta autoridad ordena a la otrora candidata retirar todas las imágenes que contengan niñas, niños y/o adolescentes que haya insertado en las publicaciones efectuadas en su cuenta de la red social *Facebook*, las cuales impliquen propaganda electoral y no cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

⁴⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-562/2018.

⁵⁰ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁵¹ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párrafo 96.

⁵³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".



Particularmente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, se ordena a la denunciada retirar las imágenes de las publicaciones denunciadas dentro de su cuenta de la red social *Facebook*, e informar del cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

- a) De la publicación del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos, las visibles en las ligas de internet:
 1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1711000792349385/1710999909016140/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1711000792349385/1710999942349470/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1711000792349385/1710999919016139/?type=3&theater>
- b) La imagen con la que se realizó la publicación del 23 de mayo a las veinte horas con treinta minutos.
- c) De la publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos, las visibles en las ligas de internet:
 1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1712743005508497/1712741135508684/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1712743005508497/1712740932175371/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1712743005508497/1712740978842033/?type=3&theater>
 4. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1712743005508497/1712741392175325/?type=3&theater>
 5. <https://www.facebook.com/selene.salazarperetz/photos/pcb.1712743005508497/1712740852175379/?type=3&theater>



d) De la publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos , las visibles en las ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586402090824/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586648757466/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/171358668757464/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586748757456/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586815424116/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586848757446/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586982090766/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587082090756/?type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587112090753/?type=3&theater>
10. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587198757411/?type=3&theater>
11. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587272090737/?type=3&theater>
12. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587348757396/?type=3&theater>



13. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587398757391/?type=3&theater>

II. Medidas de satisfacción. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, los denunciados deberán publicar la resolución, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conducta infractora que realizaron los denunciados, en la sección principal de su página institucional de internet y, en modo "Público", en su respectiva cuenta de la red social *Facebook*.

Los denunciados rendirán también un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la publicación aludida y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados. Para lo anterior, deberán adjuntar las constancias que así lo corroboren.

III. Medidas de no repetición. Los partidos denunciados deberán realizar un curso principalmente dirigida a sus militantes en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales.

Para el cumplimiento de lo indicado, se instruye a la Secretaría Ejecutiva efectuar una capacitación dirigida a las personas que designen los partidos políticos denunciados y que obligatoriamente deberá tomar la otrora candidata, a efectos de que sean estas personas quienes, a su vez, realicen el curso ordenado, sin perjuicio de que tal capacitación pueda ser recibida de parte de otras instituciones públicas.

Los partidos políticos denunciados deberán informar respecto de la realización de la capacitación, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la fecha de conclusión de la capacitación proporcionada por la Secretaría Ejecutiva, proporcionando elementos que acrediten la realización de los cursos, desde el inicio hasta el final.

Los denunciados deberán organizar una campaña de difusión en redes sociales, con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dichos medios de comunicación. La campaña deberá durar por lo menos **sesenta días naturales** y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso ni velado.



Los denunciados deberán rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se inicie la campaña y, dentro del mismo plazo, una vez concluida. En los informes se deberán precisar, según corresponda, la fecha de inicio y conclusión, las actividades programadas y realizadas, los materiales elaborados y difundidos, el costo presupuestado y efectivamente erogado para ello, así como el público alcanzado. Igualmente, se deberán adjuntar las constancias que corroboren lo informado.

Las medidas de satisfacción y no repetición deberán efectuarse una vez quede firme la presente resolución.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación integral ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, en términos del considerando segundo; y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución, misma que se hará efectiva una vez que cause estado.

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo, y se les impone a los partidos políticos las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.

TERCERO. Se ordena a los denunciados realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando quinto de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/046/18

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

QUINTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo